



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 181/2021**

En Madrid, a 13 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX en su condición de presidente de la Junta Directiva del XXXX, C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 17 de febrero de 2021.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX en su condición de presidente de la Junta Directiva del XXXX, C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 17 de febrero de 2021.

Le entidad recurrente presentó reclamación alegando la existencia de alineación indebida en el partido jugado frente la U.D. XXXX correspondiente a la Jornada nº 11 del Campeonato Liguero de la Categoría JUVENIL DIVISIÓN DE HONOR (Grupo VI).

La entidad recurrente considera que existió alineación indebida en la persona de D. XXXX que ingresó en el terreno de juego en el minuto 80 en sustitución de D XXXX, no constando así en el acta arbitral.

De las alegaciones realizadas por la UD XXXX se desprende que existió una confusión en los dorsales y en los jugadores a los que identificaban y un error, en consecuencia, en el acta arbitral:

*Existe un error en La relación de dorsales de los jugadores, como muestra de ello, en el propio video que presento el CF XXXX se puede apreciar como entran al terreno de juego dos jugadores, uno primero con el dorsal 18 de piel oscuro y uno segundo con el dorsal 15, si bien en el acta consta lo siguiente:*

*El jugador (18) XXXX 80' sustituye o (10) XXXX*

*El jugador (15) XXXX 80' sustituye o (7) XXXX.*

*No obstante, existe un error en los dorsales de los suplentes, lo cual ha motivado o lo confusión el equipo rival, el jugador que entro con el dorsal 18 es el jugador XXXX, único jugador suplente de piel oscura, de los ocho suplentes que se encontraban en el banquillo, en cambio quien entro con el dorsal 15 es el jugador XXXX y no el jugador XXXX como afirmo el club visitante.*

*Existe un error en los dorsales de los suplentes, del cual no se había percatado este club hasta recibir lo denuncia, sin que hoyo existido dolo, culpo o negligencia, o que dicho conducto puedo tipificarse como alineación indebida, dado que todos los jugadores que participaron lo hicieron con su licencio presentado y en vigor.*

*XXXX y XXXX entran en el minuto 80 al terreno de juego en sustitución de los dorsales 10 y 7 como se puede visualizar en el video que oporto el CF XXXX quien pretende valerse de un parecido razonable entre XXXX e XXXX.*

*Existe cierto parecido entre XXXX e XXXX si bien, el jugador que participo en el encuentro es XXXX y no XXXX, debiendo ser o un error en los dorsales 15, 17 y 18 de los suplentes.*

El acta arbitral, por su parte señala las siguientes sustituciones en la UD XXXX:

*El jugador (17) XXXX 60' sustituye a (4) XXXX*

*El jugador (19) XXXX 60' sustituye a (3) XXXX*

*El jugador (14) XXXX 69' sustituye a (6) XXXX*

*El jugador (18) XXXX 80' sustituye a (10) XXXX*

*El jugador (15) XXXX 80' sustituye a (7) XXXX*

Conforme a las alegaciones de la UD XXXX el jugador XXXX no entró en el minuto 60' sino en el 80' y no se sabe cuándo entró el jugador XXXX, ya que en su lugar debería aparecer, según el club XXXX.

Con la reclamación, el recurrente solicitó la incorporación de las licencias de los jugadores XXXX e XXXX, así como las testificales del colegiado y los árbitros auxiliares.

**Segundo.** - Desestimada la reclamación presentó recurso de apelación, en el mismo aportó abundante prueba consistente en publicaciones en Instagram, XXXX, tanto de la UD XXXX, como de los jugadores XXXX y XXXX, dando publicidad al encuentro, y, en apariencia, a la participación en el mismo de ambos jugadores y adjudicando uno de los goles del partido a XXXX en el minuto 80'. Así mismo aporta fotos de ambos jugadores de sus perfiles de XXXX.

El Comité de apelación desestimó el recurso confirmando la resolución del Juez único y respecto de la prueba aportada en segunda instancia, aplicó el art. 47 del código disciplinario inadmitiéndola.

**Tercero.** - La recurrente presenta recurso ante el Tribunal y lo fundamenta en los siguientes motivos:

- a) Falta de motivación en la desestimación de las pruebas solicitadas en el expediente sancionador que ha producido indefensión.
- b) Falta de admisión de las pruebas en segunda instancia que ha producido indefensión en aplicación del art. 118 de la Ley 39/2015
- c) Errónea valoración de la prueba

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

*«Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

**Segundo.** – Sobre la motivación de la resolución del juez único de competición en relación con la inadmisión de las pruebas solicitadas:

La recurrente alega que la falta de aportación de las licencias de dos jugadores y la falta de prueba testifical del colegiado y de los árbitros auxiliares le ha producido indefensión.

Este Tribunal no comparte esta argumentación ya que no se discute la improcedencia, en su caso, de que el jugador Iván Medina jugara el encuentro y respecto de la testifical de los árbitros es innecesaria ya que la constancia del partido por ellos realizada está en el acta arbitral.

**Tercero.** - Sobre la prueba solicitada en segunda instancia:

Como hemos señalado en los antecedentes de hecho, de la prueba presentada en segunda instancia parece, indiciariamente, deducirse que tanto el club como los jugadores XXXX y XXXX dieron publicidad al partido celebrado y su participación en el mismo, así como la atribución al jugador XXXX de un gol en el mismo momento en que se incorporó al partido (minuto 80´).

Así mismo es notorio que el acta arbitral no refleja la realidad de los jugadores que efectuaron las sustituciones ni el momento en que se realizó, esto reconocido por ambos clubes.

Si bien el art 47 del Código Disciplinario señala:

*No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.*

El art. 118.1 de la Ley 39/2015 dispone:

*Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.*

*No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado*

Esto es, no se establece como una regla absoluta la inadmisión de pruebas en la segunda instancia, así la resolución de este Tribunal, citada por ambos clubes (16/2015):

*Por ello, a juicio de este Tribunal, resulta excesiva la exigencia a un equipo de esta división, del mismo rigor que a los equipos de divisiones superiores a la hora de demostrar que este tipo de pruebas técnicas de un tercero ajeno al Club, según los artículos y resoluciones antecitadas, “no estaban en su poder” o que no estaban “disponibles para presentar en instancia” o no “había podido aportarlos en el trámite de alegaciones”. Y ello no sólo por la carencia de medios sino además dada la brevedad de los plazos federativos para aportar pruebas en primera instancia.*

A ello se añade que es notorio que el acta arbitral incurre en error al reflejar erróneamente los sustitutos y el momento en que entraron en el juego.



La prueba aportada en segunda instancia, que procedente de una búsqueda en redes sociales sobre la publicidad dada al encuentro, no es un apueba de obtención inmediata, sino que requiere un tiempo para su elaboración, poco compatible con los plazos preclusivos para la aportación de pruebas en la primera instancia.

Por último, la prueba aportada en segunda instancia puede ofrecer elementos que este Tribuna entiende que, por su relevancia, deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el recurso de apelación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso formulado por D. XXXX en su condición de presidente de la Junta Directiva del XXXX, C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 17 de febrero de 2021, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de la decisión sobre la admisión de la prueba aportada en segunda instancia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**